

Expediente: 1149/12

Carátula: ARAGON RAMONA BERTA C/ LEDESMA JOSE DARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 25/04/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20239317937 - ARAGON, RAMONA BERTA-ACTOR/A

20217449228 - GRAMAJO, EDUARDO FELIPE-DEMANDADO/A

90000000000 - LEDESMA, JOSE DARIO-DEMANDADO/A

20252114182 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO - RECONVINIENTE

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 1149/12



H102335477244

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 27/04/2012

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "ARAGON RAMONA BERTA c/ LEDESMA JOSE DARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1149/12"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de abril de 2025.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### RESULTA:

Que, a fs 5/12, Ramona Berta Aragón - DNI n° 13.203.568, con la representación del Dr. Osvaldo Carlos Delloca (en virtud de su solicitud de Beneficio para Litigar sin Gastos), inicia acción de daños y perjuicios en contra de José Darío Ledesma - DNI n° 22.336.904 y de Eduardo Felipe Antonio Gramajo - DNI n° 7.884.155, por la suma de \$1.468.350 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta), con más intereses, gastos y costas. Asimismo, cita en garantía a Paraná Seguros S.A.

Relata que, en fecha 03/05/2010, aproximadamente a horas 07:10, en la intersección de calles América y Buenos Aires de la ciudad de Banda del Río Salí, Tucumán, mientras su representada se encontraba circulando en su bicicleta, fue embestida por el vehículo dominio IIK394, conducido de manera negligente por el codemandado José María Ledesma, de propiedad de Eduardo Felipe Antonio Gramajo, y asegurado por Paraná Seguros S.A. Indica que, como consecuencia del

accidente, la misma sufrió graves lesiones, como ser, politraumatismo TEC, pérdida de conocimiento con Fx de cráneo, scalp de cuero cabelludo, DMO IV desorden orgánico postraumático, Fx de hombro izquierdo y limitaciones funcionales, entre otros, por lo que tuvo que ser hospitalizada e intervenida quirúrgicamente en más de una oportunidad, y que todo ello le generó una incapacidad física, parcial y permanente de un 93,20%, expresando que ello surge de lo dictaminado por la Comisión Médica n° 1 en fecha 27/03/2012. Reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Daño emergente: solicita la suma de \$1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil), comprensivo de: \$5.000 por gastos médicos y de farmacia; y \$5.000 por gastos de movilidad y farmacia. Asimismo, reclama en el presente rubro, el daño emergente futuro que sostiene deberá afrontar su representada, por los controles y rehabilitación que, de por vida, deberá realizar durante su recuperación, así como también el pago de \$4.000 mensuales, que deberá realizar a los fines de tener un acompañante, calculados durante un promedio de vida de 75 años.

b) Daño psíquico: reclama la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil) al sostener que el impacto emocional que el accidente le produjo a su mandante, le ocasionó un desequilibrio y un daño psíquico por el que deberá realizar controles y terapias.

c) Lucro cesante: solicita la suma de \$40.950 (pesos cuarenta mil novecientos cincuenta), en concepto de la ganancia dejada de obtener o de la pérdida de ingresos, ocurrida como consecuencia del hecho dañoso. Afirma que llega al monto reclamado, teniendo en cuenta que su mandante, al momento del hecho, se desempeñaba como auxiliar en la Escuela Juan Benjamín Terán, en donde percibía una remuneración mensual de \$1.500; que a la fecha del accidente tenía 53 años; y que le restaban 7 años para jubilarse.

d) Daño moral: peticona la suma de \$128.700 (pesos ciento veintiocho mil setecientos), en tanto sostiene que el episodio objeto de juicio repercutió negativamente en el espíritu de su mandante y de su grupo familiar, sufriendo un enorme perjuicio por las lesiones que padece.

e) Pérdida de chance: reclama por este rubro la suma de \$128.700 (pesos ciento veintiocho mil setecientos), en tanto afirma que, por el evento dañoso, la actora, por ejemplo, podría haber obtenido ascensos laborales, o haberes jubilatorios. Ofrece prueba y acompaña la documentación adjunta en copias simples a fs. 14/21.

Corrido el traslado de ley, a fs. 37, se apersona el letrado Luciano Rodríguez Rey, en representación de Paraná Seguros S.A., y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Niega las cuestiones de hecho y de derecho que detalla en su responde, a las que me remito, en honor a la brevedad. Luego, esgrime que la accionante ha contribuido de manera sustancial en la causación del daño, fracturando, en forma parcial, el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad absoluta al asegurado de su mandante, en tanto la misma se encontraba circulando en su bicicleta, por calles de altísimo tránsito, sin cumplir la normativa prevista en el art. 40 bis, inciso d, de la Ley n° 24.449, en tanto no llevaba puesto el casco protector, y que la relación entre el daño (secuelas incapacitantes como consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano) y dicha omisión, es evidente. Niega, luego, la procedencia de los rubros indemnizatorios peticionados.

Sobre el daño emergente, considera que el mismo se encuentra cubierto por la aseguradora de riesgos del trabajo (La Caja ART), que asistió a la Sra. Aragón por las secuelas de este hecho. Niega la existencia del daño psicológico alegado, y afirma que, en todo caso, el mismo se encontraría subsumido en el daño moral peticionado.

Sostiene, que el lucro cesante demandado no se encuentra probado, y reconoce la existencia del daño moral peticionado, más solicita que se declare que el demandado responda en la medida de la responsabilidad que en definitiva se establezca. Finalmente, sobre la pérdida de chance, afirma que constituye un daño eventual, y que, como tal, no es indemnizable.

Por su parte, a fs. 50, se apersona el codemandado Eduardo Felipe Antonio Gramajo, solicitando el Beneficio para Litigar Sin Gastos, y designando como apoderada a la Dra. Silvina Marcela Acosta. Luego, a fs. 54/57, contesta demanda, solicitando también su rechazo, con costas. Según su versión de los hechos, la Sra. Ramona Aragón salió intempestivamente en su bicicleta, bajándose del cordón de vereda, a mitad de cuadra, para acceder a la calle, entre medio de autos estacionados, lo que no le permitió al conductor del vehículo evitar el impacto, por lo que afirma que es la actora la responsable del accidente. Impugna, luego, la documentación adjunta, y los rubros indemnizatorios reclamados, solicitando el rechazo de los mismos.

Por su parte, el codemandado José Darío Ledesma, no contesta demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme surge de fs. 49.

A fs. 65, se apersona el letrado Roque Daniel Delloca, en representación de la parte actora, conforme poder general para juicios que adjunta a fs. 67.

Luego, a fs. 78, el codemandado Eduardo Felipe Antonio Gramajo designa como nuevo patrocinante al Dr. Mario Soloaga., y, a fs. 84 y 85, designa a este letrado como su representante, solicitando que se le permita actuar libre de derechos, lo que le fue concedido, de manera provisional, mediante providencia de fecha 06/08/2014.

Por providencia de fecha 22/12/2014, se dispone la apertura de la causa a pruebas. Ofrecida y producida la totalidad de la prueba, conforme surge del informe actuarial de fecha 18/08/2016, por providencia de misma fecha se ponen los autos para alegar.

A fs. 321/325, alega la parte actora; y a fs. 327/330, alega la citada en garantía. A fs. 334, se practica planilla fiscal, y, a fs. 376, por Resolución de fecha 30/08/2017, se otorga el Beneficio para Litigar sin Gastos a la parte actora.

Por último, como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta en fecha 13/04/2021, en relación a la remisión del expediente penal, es que, en fecha 22/08/2023, la Fiscalía de Instrucción Criminal remite, en formato digital, la causa penal caratulada "LEDESMA JOSE DARIO S/LESIONES CULPOSAS", EXPTE 12762/10", la que es agregada al sistema SAE en fecha 31/08/2023.

En estas condiciones, se dispone el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- La litis**

Que, a fs 5/12, Ramona Berta Aragón, DNI n° 13.203.568, con la representación del Dr. Osvaldo Carlos Delloca, inicia acción de daños y perjuicios en contra de José Darío Ledesma, DNI n° 22.336.904 y de Eduardo Felipe Antonio Gramajo, DNI n° 7.884.155, por la suma de \$1.468.350 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta), con más intereses, gastos y costas. Asimismo, cita en garantía a Paraná Seguros S.A., por los daños ocasionados por el accidente de tránsito del que fuera víctima, ocurrido en fecha 03/05/2010.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 37, se apersona el letrado Luciano Rodríguez Rey, en representación de Paraná Seguros S.A., y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas, al sostener que la accionante contribuyó en la causación del daño, fracturando, en forma parcial, el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad absoluta al asegurado de su mandante.

Por su parte, a fs. 54/57, el codemandado Eduardo Felipe Antonio Gramajo, designa como apoderada a la Dra. Silvina Marcela Acosta, y contesta demanda, solicitando también su rechazo, con costas, en tanto alega que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima. Finalmente, el codemandado José Darío Ledesma, no contesta demanda, ni se apersona al juicio.

De esta manera quedó trabada la litis.

## **II.- Encuadre jurídico**

Liminarmente, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el hecho que motiva el reclamo de la actora ocurrió el 03/05/2010, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de

daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por último, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo. Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y responde de la demandada y citada en garantía, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda ocurrido el 03/05/2010, esto es, el accidente por el cual el vehículo dominio IIK394, conducido por el codemandado José María Ledesma, de propiedad de Eduardo Felipe Antonio Gramajo, y asegurado por Paraná Seguros S.A., embistió a la señora Ramona Berta Aragón, en la intersección de calles América y Buenos Aires de la ciudad de Banda del Río Salí, Tucumán, resulta un hecho no controvertido y, por ende, exento de prueba y justificación.

Sin perjuicio de ello, la ocurrencia del hecho también resulta acreditado con el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular que obra agregada a fs. 01 de la causa penal adjunta en fecha 31/08/2023.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de los demandados y de la citada en garantía; 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas y honorarios.

### **III. Análisis y resolución del caso.**

Sentadas estas precisiones, a continuación se analizarán por separado las cuestiones controvertidas referidas en el punto II.

#### **a) PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de los demandados y de la citada en garantía.**

En primer lugar, con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, "LEDESMA JOSE DARIO S/LESIONES CULPOSAS", EXPTE 12762/10", de sus constancias surge que la misma se encuentra archivada en virtud de lo enunciado en el primer supuesto del art. 341 del CPPT, conforme lo dispuesto por resolución de fecha 03/09/2010; por lo que no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

Liminarmente, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

El presente caso, en razón de la fecha de ocurrencia del hecho, debe ser resuelto, en cuanto a la determinación de responsabilidad civil, por aplicación del art. 1113 del C.C., vigente en ese momento; dicha norma atribuye responsabilidad objetiva, debiendo el dueño o guardián acreditar la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita

online:www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf).

Por otro lado, y en relación al artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otros/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Bajo esta tesitura, corresponde remarcar que en el presente juicio se encuentra acreditado que José Darío Ledesma conducía el automóvil marca Fiat Uno dominio IIK394, que embistió a la señora Ramona Berta Aragón, la que se conducía en una bicicleta, según consta en el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular de fecha 03/05/2010, (fs. 01 de la causa penal traída a la vista); y que el vehículo mencionado era de propiedad, al momento del accidente, del codemandado

Eduardo Felipe Antonio Gramajo, conforme Acta de Entrega de Depósito, fotocopia de cédula de identificación del automotor y constancia de dominio de fs. 08/10 y 21 de la causa penal, y que se encontraba asegurado por ante Parana Seguros (v. copia de póliza de fs. 11 de la causa penal).

En definitiva, considero acreditado que los Sres. Eduardo Felipe Antonio Gramajo y José Darío Ledesma, eran propietario y conductor, respectivamente, del automotor embistente y, por lo tanto, le son aplicables las previsiones contenidas en el artículo 1113 del CC, en tanto “dueño” y “guardián” de la cosa.

Sentadas estas precisiones previas, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo del C.C, “En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”). Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo ‘riesgo’ (cf. Trigo Represas Félix A.: “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, “C.N. Esp. Civ. Com., sala “I”, De Cristóforo c. Sánchez s/daños y perjuicios”, 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “I”, “Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.”, 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “II”, “Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.”, 20-11-81; íd. “Ríos c. Rivolta s/sum.”, 4-9-81).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor. En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, procediendo al análisis de la prueba aportada a la causa, cabe destacar el acta de procedimiento e inspección ocular y croquis demostrativo de fs. 1/2 de la causa penal, y el Informe fotográfico e Informes Técnicos n° 241 y 242 realizados por la Policía de Tucumán, División Criminalística (fs. 33/43 de dicha causa penal), de los que se obtiene la posición final del automóvil que conducía el demandado, y de la bicicleta en que se transportaba la actora, luego del accidente.

Asimismo, en dichos informes se hizo constar los daños que presentó el vehículo Fiat Uno dominio IIK394, siendo la totalidad de ellos situados en la zona delantera derecha (daños en faros de luces delanteros, parabrisas, capot en sector derecho, guardabarro delantero derecho, paragolpe derecho y espejo retrovisor derecho), y los que presentó la bicicleta en que se trasladaba la actora, ubicados todos en el sector trasero izquierdo de la misma (paragolpe en sección trasera izquierda, brazo de pedal izquierdo, guardabarro sección trasera izquierda, orquilla trasera del lado izquierdo, guardabarro delantero sección trasera).

De ambas pruebas, resulta posible concluir que tanto el automóvil del demandado como la bicicleta de la actora, se trasladaban en igual sentido (Norte a Sur) por América, y que el primero embistió con su sector delantero derecho, a la bicicleta, impactándola en su sector trasero izquierdo, es decir, desde atrás, y ocasionando a la Sra. Ramona Berta Aragón, los daños físicos constatados mediante el Acta de Procedimientos de fecha 03/05/2010, el Informe del Departamento Policial del Hospital Angel C. Padilla, y el Acta para Documentar Diligencias Practicadas de fecha 04/05/2010 (fs. 01, 13 y 17 de la causa penal).

Por su parte, no se produjo prueba alguna que permita concluir que el accidente se produjo por culpa del obrar negligente de la Sra. Aragón, por lo que, siendo evidente que el conductor del vehículo Fiat Uno no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, al embestir desde atrás a una bicicleta que se encontraba circulando en su mismo sentido, su proceder se configura en un supuesto de responsabilidad contemplado en el Art. 1.113 del C. Civil, al tratarse del vehículo embistente, no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, y al no haber acreditado la culpa de la víctima, circunstancia que los demandados alegan para eludir su responsabilidad.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa" (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80), extremo éste que en la especie no aparece cumplido.

A mayor abundancia, en criterio que comparto y considero aplicable al caso de autos, se ha resuelto que: "Es evidente que los vehículos automotores, cuando están en movimiento, son una cosa riesgosa. (conforme: Mosset de Iturraspe "Estudio sobre Responsabilidad Civil", Tomo I, página 65). En virtud de ello se ha sostenido que en los accidentes entre un automotor y un peatón resulta de aplicación la teoría del riesgo creado prevista por el artículo 1113, 2do, párrafo, 2do apartado del Código Civil, razón por la cual para que el propietario del vehículo se libere de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Por su parte, el damnificado tan sólo debe demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa con la cosa (id. CNEspecial Civil y Com. Sala IV, Abril 11 1.983, "Basurto Herrero F. c/Gutierrez, Héctor O. y otros", el Derecho en Disco Laser -(c) Albremática, 1.993 - Referencia: 428667) o sea la conexión entre la cosa y el daño. (Cfr.: CCCC la. Tuc., "Ortíz vs. Tucma s/Daños", 30/11/90; íd. esta Sala la. in re: "Valle c/Apud s/Daños", fallo n° 50 de fecha 7/3/95, entre muchos otros). Estamos, entonces, en presencia de un daño causado por una cosa riesgosa, con prescindencia del concepto de culpa y, por tanto, a la parte actora le basta con probar -como lo ha hecho- la relación causal entre el daño y la cosa. Y el único modo de eximirse el demandado de la responsabilidad objetiva mencionada en el caso era acreditando la culpa de la víctima. Todo ello según las normativas del art. 1113 CC aplicable a la cuestión en apelación. La aplicación del art. 1113 del C.C. a casos como el de marras, ha sido resuelto desde antigua data por este Tribunal, a partir del caso "Lagarrigue Enrique vs. La Estrella S.R.L. s/ Daños", fallo dictado por la Ex-CCCC la. Tuc., siguiendo la jurisprudencia establecida por la CSJN in re: "Empresa de Telecomunicaciones vs. Provincia de Bs. As. y otro",

sentencia de fecha 21/12/88, por lo que corresponde evaluar, en la especie, si los demandados dieron cumplimiento con la carga probatoria que sobre ellos pesaba: -la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder-, y si la misma se ajusta a los antecedentes del caso en su contingencia y especificidad.” (DRES.: ROBINSON - GONZALEZ DE PONSSA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; SORIA EMMA ROSA Vs. RODRIGUEZ LUIS FACUNDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 328; Fecha Sentencia 07/08/2008; Registro: 00024736-01); “El hecho que dio lugar a la demanda de autos ha sido protagonizado por un peatón y un automóvil en movimiento. Conviene recordar que la ley protege a la víctima al establecer una responsabilidad de tipo objetivo, de la que el dueño o guardián sólo pueden liberarse total o parcialmente si acreditan una causa ajena con efectiva incidencia en la producción del resultado (arg. art. 1113, segundo párrafo, segunda parte del Cód. Civil que rige el caso, vigente a la fecha del suceso). Consecuentemente, en principio bastaba al actor demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos, siendo a cargo de los accionados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa, mediante la acreditación de alguna de las eximentes que la misma norma contempla. En concordancia, se ha dicho que tratándose de una responsabilidad objetivamente atribuida, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar el caso en el apartado segundo del párrafo segundo del art. 1113 del Cód. Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo de que se trata y su daño (cfr. Trigo Represas, Félix A, Concurrencia de "riesgo de la cosa" y de culpa de la víctima, La Ley, 1993-B, 306). Sin perjuicio de que, en virtud de la mecánica instaurada por el art. 1113, párrafo segundo, parte 2ª in fine del Cód. Civil, la situación jurídica de ambos protagonistas resulte ser bastante diferente, ya que sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y en consecuencia para liberarse -total o parcialmente-, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena (en la especie, el hecho del propio afectado), debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo "riesgo" (Trigo Represas, ob. cit.; CCCC, Sala I, sentencia del 26/12/2013, autos “Ramírez de Olivera, Graciela María y otro vs. Mata, Juan José y otros s/ daños y perjuicios”; cc. mi voto en autos “Vallve, José Félix vs. Kaethner Roldán, Horacio Matías y otro s/daños y perjuicios, sentencia del 17/9/2015). En estos precedentes he destacado que cuando se trata de atribuciones objetivas, la relación de causalidad se erige en un elemento de la responsabilidad civil particularmente relevante, cuya comprobación exige un juicio de probabilidad basado en criterios de “normalidad, habitualidad y regularidad” (cfr. Mayo, J. y Prevot, J.M., “La relación de causalidad como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil”. La Ley, 15/09/2010); sin perder de vista que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, y que el criterio de distribución de la responsabilidad será el de la incidencia en el resultado. Es sabido que la ley civil adopta la teoría de la causalidad adecuada, cuyo extremo de previsibilidad se valora en abstracto, objetivamente y ex post facto. Este análisis no se identifica con el que habrá de llevar a cabo el juzgador para establecer si la conducta del agente merece reproche a título de dolo o culpa, pues a ese efecto -si correspondiere- habrán de ponderarse ineludiblemente las concretas circunstancias del caso, de acuerdo a lo que el protagonista pudo prever en la emergencia y a la conducta adoptada para impedir el daño. La verificación del nexo de causalidad adecuada como presupuesto de la acción resarcitoria exige un análisis integral de los hechos involucrados, que despeje toda duda acerca de la íntegra valoración de las circunstancias relevantes apreciadas por el Tribunal. Se ha de tener presente, por lo demás, que -cualquiera sea el factor atributivo de responsabilidad- la constatación de culpa de la víctima o de otra causa ajena con idoneidad para interrumpir total o parcialmente el nexo adecuado de causalidad, habrá de exonerar en la misma medida al sujeto indicado como responsable. Para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no basta la constatación de algún comportamiento imprudente atribuible a la víctima, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta

valorada en la producción del daño, de modo de impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián. Sobre el tema se ha sostenido en doctrina que, cuando los peatones no cumplen con las disposiciones de tránsito, la liberación total del conductor o del dueño o guardián sólo procederá cuando se pruebe que la causa exclusiva del daño ha sido el hecho del peatón; de lo contrario la conducta de la víctima podrá o no ser concausa que disminuya los montos indemnizatorios (Gersi, Carlos A. "Los Accidentes de Automotores en "Responsabilidad Civil", pg. 491 y ss.). El apelante reclama por la indebida valoración de la culpa de la víctima en el evento. Dados los agravios esgrimidos, procede examinar si concurre la eximente invocada, cuya demostración era a cargo de los accionados por expresa disposición legal (arg. art. 1113, segundo párrafo, Cód. Civil). Como ha sido dicho, para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no bastará la constatación de algún comportamiento imprudente atribuible a la víctima, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, de modo de impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián. Para que la incidencia causal de la culpa de la víctima recorte la porción resarcible atribuida al dueño o guardián de una cosa riesgosa es menester establecer cuáles hechos efectivamente han influido sobre el factor de atribución que se utiliza para adjudicar responsabilidad: "En tal sentido nos encontramos por una parte, con un daño cuya causa se origina en el riesgo o vicio de la cosa, y, al mismo tiempo, de otra parte existe un hecho de la víctima cuyo desenvolvimiento tendría la aptitud para influir causalmente en la producción del mismo resultado dañoso. Por lo tanto, para considerar adecuadamente el tema, es menester no perder de vista que estamos estudiando la relación causal cuyo origen está en el riesgo de la cosa y no en otro factor de atribución. Este es un punto muy importante, pues la dinámica causal es muy diferente cuando el daño proviene de otro factor de atribución. Es indispensable interpretar correctamente la dinámica causal, en función de un determinado factor de atribución" cfr. Vergara, Leandro, "La incidencia causal de la culpa de la víctima. Noción conceptual. Su relación con la teoría del riesgo". LA LEY 2010-E , 556). De manera liminar, se advierte que asiste razón al apelante cuando denuncia que la eximente invocada no fue tratada en la anterior instancia. Sin embargo, el detenido examen de las constancias de autos impide admitir su configuración en el sublite, toda vez que permanece indemostrado el aporte causal adjudicado a la víctima, con relevancia para excluir o atenuar la responsabilidad por riesgo de la cosa. Las determinaciones centrales del hecho en sus circunstancias de personas, tiempo y lugar no son discutidas por el recurrente. En base al cuadro probatorio reunido, el Sr. Juez a quo tuvo por cierto que en la fecha indicada, el automóvil Corsa circulaba por avenida Mate de Luna en sentido este-oeste, en el carril rápido, y al llegar a la intersección con calle Viamonte embistió al peatón (actor) que cruzaba la avenida en sentido norte-sud. El sentenciante hizo especial hincapié en que el conductor del automóvil debió reducir la velocidad y verificar que la vía estaba libre, ya que llegaba a una encrucijada. Su referencia a que la víctima "venía desde la derecha" es útil para destacar que siendo ello así, forzoso es concluir que al momento de ser embestido, Morales había traspuesto la mayor parte del tramo norte-sud de la avenida y se encontraba muy próximo a la platabanda que separa sus dos sentidos de circulación. La pericia accidentológica producida en autos, suscripta por el Ing. Juan Carlos Patrón Uriburu (fs. cuad N° 4 del actor, fs. 212/222) corrobora que en dicha intersección el automóvil embistió al peatón. Aunque los juicios de valor sobre la responsabilidad que formula el perito son ajenos a su incumbencia (vg., cuando refiere a las manifestaciones vertidas por el imputado en oportunidad de ejercer su defensa material, y a los deberes de conducta impuestos por la normativa en vigencia), ello no impide considerar las respuestas objetivas al cuestionario propuesto, que no se ven desvirtuadas por la impugnación de los demandados, refutadas por el perito a fs. 233/237. El perito sorteado destacó las marcas dejadas en el capot del automóvil, en el parabrisas y en el pavimento, útiles para concluir que el cuerpo de la víctima impactó con el capot, luego con el parabrisas. Puso además de relieve que la víctima "fue transportada 21,4 mts. cayendo finalmente al pavimento",

donde dejó una mancha de sangre, y determinó la zona de impacto (fs. 217), ubicándola en el carril rápido de la avenida dirección hacia el oeste, es decir, el más próximo a la platabanda, y sobre la senda peatonal. En respuesta al punto 2, determina una velocidad del automóvil de 78 km./hora al momento del siniestro (fs. 220). Este dictamen ilustra objetivamente acerca de la mecánica del accidente, a partir de circunstancias fácticas no cuestionadas por el apelante que se extraen de las constancias de la causa penal instruida con motivo del mismo hecho y ofrecidas como prueba (autos "Cornejo Pedro Francisco S/Lesiones culposas", tramitada ante el Juzgado en lo Penal Correccional de la I Nominac., concluida por suspensión del juicio a prueba). Del acta de procedimiento e inspección ocular labrada por la autoridad policial, agregada a fs. 1 del expediente penal, se extrae que en la intersección existe un complejo semaforizado, encontrándose con luz constante amarilla. El funcionario policial interviniente refirió además a una mancha de sangre ubicada aproximadamente cinco metros hacia el cardinal oeste tomando como referencia calle Viamonte, de unos 40 cm. de diámetro, sobre el carril rápido de la arteria de la avda. que corre de este a oeste. Las fotografías agregadas a fs. 52/53 corroboran la localización y los daños constatados en el automóvil, descritos en el informe técnico de fs. 54, donde consta que al momento de ser inspeccionado, el automóvil presentaba a la vista "abollado y raspado el capó en su sección delantera lateral derecho. Roto el parabrisas en su lateral derecho en toda su extensión. Salido de sus soportes de sujeción el paragolpes delantero en su lateral derecho". El mismo instrumento indica que el personal policial constituido en el lugar a las 05.40 hs. observó "buena visibilidad", de modo que Cornejo estaba en condiciones de advertir la presencia del peatón, y así lo ha admitido al declarar en sede penal. Destaco que no se ha probado el previo roce de un tercer vehículo aludido por Cornejo al declarar como imputado (fs. 11 de la causa penal). En cambio, de sus dichos si puede extraerse que advirtió la presencia de Morales, pero no pudo dominar su vehículo para evitar embestirlo. Basado en las constancias de la causa penal, no cuestionadas por los recurrentes, el perito sorteado en autos situó el lugar del impacto en el carril rápido de ese tramo de la avenida, próximo a la platabanda que la divide en sus dos sentidos. Por consiguiente, tengo por cierto que el actor Morales inició el cruce desde calle Viamonte, por senda peatonal, con semáforo intermitente que indicaba precaución; y estando próximo a la platabanda el conductor Cornejo lo embistió en el carril rápido de la avenida. Así los hechos, considero que la ebriedad de la víctima no operó como causa o concausa del siniestro, dado el decisivo protagonismo causal del automóvil y su riesgo en las puntuales circunstancias del caso. Elude el apelante estas circunstancias fácticas y las infracciones del codemandado Cornejo señaladas en la anterior instancia; además de su condición de embistente, que genera una presunción hominis de responsabilidad no desvirtuada en este caso. El protagonismo causal del riesgo de la cosa no puede ser desatendido frente a la clara preceptiva del art. 1113, segundo párrafo, parágrafo segundo del Cód. Civil entonces vigente. Se ha dicho en tal sentido que "El principio según el cual el peatón distraído o imprudente constituye una contingencia del tránsito que los conductores deben estar en condiciones de afrontar, no es rígido y absoluto. La cuestión se pondera en cada caso, en función de sus particularidades, puesto que ello no exime al peatón de proceder con mínimas precauciones, de acuerdo con las características de la arteria que atraviesa y del tránsito que circula por ella, así como tampoco se encuentra autorizado a despreocuparse de la proximidad y velocidad de los vehículos, todo lo cual le es impuesto por la obligación genérica de cuidado (art. 512 CCiv.; cc. CNCiv., sala I, sentencia del 27/06/1996, JA 2000-II-síntesis). La ausencia de huellas visibles de frenado -no fueron informadas por personal policial-; el impacto de lleno contra el cuerpo de la víctima arrastrada por más de veinte metros (cfr. pericia mecánica), permiten concluir que en el caso el riesgo de la cosa se vio potenciado y aumentado por el comportamiento imprudente de Cornejo, quien desatendió la señal lumínica de precaución y continuó su avance sin disminuir la velocidad al aproximarse a la intersección, ante la presencia del peatón que dijo haber advertido. En este contexto fáctico, las justificaciones del conductor resultan inverosímiles, por incompatibilidad con los hechos probados de la causa. Lo

expuesto lleva a ratificar la responsabilidad atribuida exclusivamente al dueño y al guardián del vehículo embistente, cuyo conductor circulaba en violación de los deberes de cuidado y prevención a su cargo (arg. art. 39 inc. "b" de la Ley N° 24.449). Es evidente que en la emergencia el codemandado Cornejo no conducía el rodado con la debida diligencia que las circunstancias de lugar requerían, a velocidad reglamentaria y atendiendo las contingencias propias de la circulación a fin de mantener el pleno dominio del rodado, que le permitan sortear una contingencia que en sitios urbanos se considera inherente al tránsito vehicular. Esta conducta no ha sido asumida, si se consideran el lugar del hecho -encrucijada, donde un peatón ya había avanzado en el cruce por la línea habilitada a ese efecto-, con señal lumínica de advertencia. Así también, el derrotero posterior del automóvil, que continuó su marcha más de veinte metros luego de embestir a la víctima, evidenciando de este modo que no pudo dominar el vehículo. Todo conductor de un vehículo debe asumir las contingencias más o menos imprevistas inherentes al tránsito vehicular; entre ellas, la aparición de un peatón que intenta cruzar por un lugar habilitado a ese efecto. En razón de lo normado por el art. 1113 del Cód. Civil que rige el caso, a los accionados incumbía demostrar su alegación: esto es, que la causa exclusiva o concurrente del siniestro ha sido la conducta de la víctima. Según lo considerado, es evidente que en la emergencia el codemandado Cornejo no conducía el rodado con la debida diligencia que las circunstancias de lugar requerían, a velocidad reglamentaria y atendiendo las contingencias propias de la circulación a fin de mantener el pleno dominio del rodado, para poder evitar una contingencia que, en sitios urbanos se considera inherente al tránsito vehicular. Por consiguiente, no advierto error en la apreciación del cuadro probatorio, toda vez que el comportamiento de la víctima no se muestra relevante para modificar la decisión apelada. Antes bien, su valoración según las reglas de la lógica y la sana crítica racional lleva a concluir que el conductor no pudo dominar el vehículo al advertir la presencia de la víctima. Pese a su esfuerzo argumental, el apelante no logró probar que la víctima emprendiera el cruce a su exclusivo riesgo debido a su estado de ebriedad. Con diferentes integraciones, este Tribunal ha destacado que "El conductor de un vehículo automotor debe conservar en todo momento el dominio de su coche y extremar las precauciones, cada vez que en razón de las circunstancias del caso, pueda ser causa de accidente. Esta norma la establece nuestro Código de Tránsito (art. 15); reiterando el principio expresado en los arts. 512 y 902 del Código Civil. Hay valores que la sociedad debe preservar: la vida humana, la integridad de las personas El peatón tiene el derecho y la obligación de atravesar las calzadas por las sendas de seguridad señaladas en cada esquina y a falta de ellas por las imaginarias de las prolongaciones longitudinales de las aceras. El peatón distraído, incluso el imprudente, constituyen una contingencia inherente al tránsito, lo que obliga al conductor a extremar el cuidado y precaución" (Sentencia del 21/03/80, "Divizia, José vs. Atria Luis y otro s/ Daños y Perjuicios" CCCC la. Nominación; cc. Sala II, sentencia N° 32 del 28/02/1995). Concluyo que el riesgo de la cosa ha sido la causa del siniestro, sin que los accionados logran demostrar la eximente alegada." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1; MORALES JOSE EDUARDO Vs. CORNEJO PEDRO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 177; Fecha Sentencia 09/05/2017; Registro: 00048560-02).

En este orden de ideas, considero además que, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad de los demandados resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor porte (automóvil frente a una bicicleta), que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: "Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas

que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograrse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). "Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)". (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). "Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor." (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

De tales elementos, entiendo como conclusión que el conductor del automóvil marca Fiat Uno dominio IIK394 no adoptó la conducta que, la prudencia y diligencia en el conducir un automóvil, aconsejaban para evitar el siniestro producido (circular a velocidad no precautoria y sin control del vehículo), siendo la causa adecuada del accidente. Además, los demandados no aportaron en autos prueba alguna que acreditara la conducta de la actora que refieren en sus contestaciones de demanda para atribuirle responsabilidad, ni ninguna otra que rompiera con el nexo causal derivado del modo de conducir del demandado José Darío Ledesma.

Considero entonces que la responsabilidad del hecho recae en cabeza de los demandados José Darío Ledesma y Eduardo Felipe Antonio Gramajo, conductor y propietario del automóvil marca Fiat Uno dominio IIK394, por ser el vehículo que embiste al vehículo que circulaba adelante, en su mismo sentido, al no haber respetado la distancia de frenado obligatoria entre dos vehículos que circulan en una misma dirección, ni podido detener su vehículo a tiempo para evitar la colisión. Como consecuencia de ello, es que impacta a la bicicleta conducida por la actora, en su parte trasera, generando el siniestro objeto de litis, actuando como exclusiva causa adecuada del mismo.

En casos similares, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: “El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado”. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, “Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: “En autos no se realizó una pericia accidentológica; sólo se cuenta con el informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado”. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, “Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603; OTRO: “La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480)”. (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-04).

Además, de conformidad a las normas de citada la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: “ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito .”; “ARTÍCULO 48.— PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;...”; “ARTÍCULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que,teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”.

Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del automóvil marca Fiat Uno dominio IIK394, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada, y su responsabilidad civil, en tanto mediante la misma ha causado el accidente que motiva esta litis. Además, la parte accionada no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en la actora que pueda actuar como causa o concausa del accidente.

En base a lo precedentemente analizado, por encontrarse reunidos los presupuestos requeridos en materia de daños, asigno responsabilidad civil a José Darío Ledesma y a Eduardo Felipe Antonio Gramajo, en sus condiciones de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo marca Fiat Uno, dominio IIK394, y de la citada en garantía Paraná Seguros S.A., en su condición de aseguradora del mismo, quienes deberán responder por los daños causados a la actora Ramona Berta Aragón, como consecuencia del accidente de fecha 03/05/2010.

#### **b) SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados**

La accionante reclama los siguientes rubros: a) Daño emergente: solicita la suma de \$1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil); b) Daño psíquico: reclama la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil); c) Lucro cesante: solicita la suma de \$40.950 (pesos cuarenta mil novecientos cincuenta); d) Daño moral: peticona la suma de \$128.700 (pesos ciento veintiocho mil setecientos); e) Pérdida de chance: reclama por este rubro la suma de \$128.700 (pesos ciento veintiocho mil setecientos); los que a continuación se analizarán por separado.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la

responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

## 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y

equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo

ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*sum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es

decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

#### **b) 1. Daño Emergente.**

La actora reclama la suma de \$5.000 por gastos médicos y de farmacia; de \$5.000 por gastos de movilidad y farmacia; los costos de controles y rehabilitación que deberá realizar durante su recuperación, por la suma de \$4.000 mensuales, calculados durante un promedio de vida de 75 años, lo que arroja una suma total de \$1.050.000.

A los fines de analizar este rubro, hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: "Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que "aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos

y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)" (CSJT, "Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo", sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que "Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor" (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios", del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); "En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros", del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); "Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros", 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); "La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio", del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

En el caso de marras, de la pericia presentada por el Perito Médico desinsaculado en autos, Dr. Juan Carlos Perseguino, que obra agregada a fs. 293/295 en el cuaderno de pruebas del actor n° 6, se dejan acreditadas las lesiones físicas invocadas por la actora, así como también los actos médicos a los que fue sometida, justificando los gastos reclamados. Conforme lo informado por el Perito Médico, la Sra. Aragón, como consecuencia del accidente en cuestión, sufrió un cuadro de politraumatismo grave con traumatismo encéfalo craneano, pérdida de conocimiento, hematoma epidural y subdural fronto temporo parietal izquierdo, scalp de cuero cabelludo, fractura de hombro izquierdo, traumatismo de tobillo izquierdo, herida contusa en región superciliar izquierda; fue sometida a intervenciones quirúrgicas neurológicas para la reparación del cráneo, para la reparación del húmero izquierdo, y a fasciotomía en tobillo izquierdo; e indica que al momento de la pericia, presenta una incapacidad física, total, permanente y definitiva del 78,80%.

También destaca, al contestar las aclaraciones solicitadas, en presentación de fs. 311, que “Indudablemente que el tratamiento instituido y la rehabilitación posterior al hecho, lograron una franca mejoría y una reducción de la incapacidad”; esta apreciación y en atención a que la mayor lesión sufrida por la actora fue neurológica, me han generado la convicción de que los gastos reclamados en concepto de controles y rehabilitación durante su vida configuran un gastos futuro que debe ser admitido.

Considero que la prueba aportada en autos resulta idónea para cuantificar el daño material sufrido, toda vez que, conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, y la presunción de tales gastos consagrada en el art. 1746 del CCyCN, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por su parte, la suma reclamada en concepto de los gastos futuros a afrontar por la actora, en rehabilitación y en concepto de salario de un cuidador, calculado en \$4.000 por mes, hasta que la misma tenga 75 años, también será admitida, por cuanto a fs. 254/259, obra remitido el Dictamen de fecha 27/03/2012 realizado por la Comisión Médica n° 1, en donde se deja asentado que la Sra. Ramona Berta Aragón, de 54 años, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente en cuestión, y la severidad de los síntomas secuelares, presenta un desorden mental postraumático severo Grado IV, con una incapacidad permanente, total y provisoria, del 93,21%, y que se trata de una persona dependiente en todos los actos de la vida cotidiana.

Refuerza dicha decisión, lo dictaminado por el Perito Médico sorteado en autos, Dr. Juan Carlos Perseguino, al momento de realizar las aclaraciones presentadas a fs. 311, en fecha 11/03/2016, en tanto indica que la Sra. Aragón, presenta un importante deterioro cognitivo, que le impide manejarse por sus propios medios. Refiere, también, que en el momento del accidente la paciente presentaba una incapacidad del 100%, dada la gravedad de sus lesiones, y expresa que, indudablemente, el tratamiento instituido y la rehabilitación posterior al hecho, lograron una franca mejoría y una reducción de la incapacidad.

Ante lo alegado por la aseguradora citada en garantía, respecto a que la actora no llevaba casco, y que ello podría tener incidencia en la gravedad de las lesiones sufridas, especialmente en su cabeza, estimo necesario analizar aquí este planteo.

Al respecto, advierto que en autos no existe ninguna prueba que acredite que la actora no llevaba puesto el respectivo casco, mientras circulaba en su bicicleta, en el momento de ser embestida. Sin

perjuicio de ello, el Perito Médico Dr. Perseguido, al contestar el pedido de aclaraciones formulado sobre su dictamen, en su presentación de fs. 311, aclara: “c) el casco es indudablemente un elemento protector, que si lo hubiera tenido colocado probablemente las lesiones podrían ser menores”, y “e) no es algo que se pueda determinar con una cifra ya que en caso de choques muy violentos, pueden producirse graves lesiones aún con el casco puesto”. de tal dictamen, que no fue objeto de impugnación, cuestionamiento ni contraprueba alguna, concluyo que no se ha probado en autos que la actora no llevaba puesto el casco protector y que, por el contrario, si tengo por probado que aun en caso de haberlo llevado puesto, el daño lo mismo se habría producido en la magnitud padecida por la actora. En consecuencia, la circunstancia apuntada por la parte demandada no será considerada como concausa de los daños padecidos por la Sra. Aragón y que se reclaman en autos.

Si bien de lo informado por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán en fecha 12/08/2015 (fs. 272), surge que la actora Ramona Berta Aragón se encuentra percibiendo, por parte de ésta, desde el día 04/05/2011, una prestación dineraria mensual en concepto de ILPTP del 93,21% más gran invalidez, a raíz del accidente de trabajo in itinere de fecha 03/05/2010, y que se le brindaron las prestaciones en especie estipuladas por la Ley 24.557, considero que ellas fueron abonadas en concepto de la incapacidad que la misma posee para percibir ingresos, mas no así para cubrir las contingencias y gastos futuros que, por las secuelas que presenta, tuviere que afrontar. Entre ellos, los reclamados en concepto de rehabilitación y cuidador.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos de rehabilitación, de cuidador, sanatoriales, de farmacia, y de transporte, es decir, por conceptos ajenos y diferentes a los restituidos por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, no existiendo prueba de la contraria que lo desacredite, en la suma reclamada de \$1.050.000 (Pesos un millón cincuenta mil) a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 03/05/2010 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/04/2025, hasta su total y efectivo pago.

## **b). 2. Daño psíquico.**

Reclama la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil) al sostener que el impacto emocional que el accidente le produjo a su mandante, le ocasionó un desequilibrio y un daño psíquico por el que deberá realizar controles y terapias.

Sobre este rubro, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: “El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan

estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219)

En el presente caso, el daño psíquico de la Sra. Ramona Berta Aragón se encuentra probado mediante el ya mencionado Dictamen de fecha 27/03/2012 realizado por la Comisión Médica n° 1 de fs. 254/259, en donde se deja asentado que como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente en cuestión, la misma presenta un desorden mental postraumático severo Grado IV; que tiene disminuidas las facultades mentales necesarias; que necesita tratamiento; que posee un aspecto psíquico ausente; que se encuentra desorientada en tiempo y espacio, sin conciencia de situación y enfermedad; que presenta hipoprosexia severa; que no responde al interrogatorio; que posee el lenguaje oral abolido; que no firma ni dibuja.

Luego, en la pericia médica practicada en fecha 29/09/2015, en el cuaderno de pruebas del actor n° 6 (fs. 293/295), el Perito Médico Juan Carlos Perseguido expresa que, al momento de entrevistar a la Sra. Ramona Berta Aragón, la misma se trata de una paciente lúcida, con buena orientación temporo espacial; que colabora en parte con el interrogatorio, ya que no recuerda detalles del accidente y de su internación, y que, en parte, las preguntas son contestadas por un familiar que la acompaña. Agrega luego que la paciente presenta esporádicas crisis convulsivas y un deterioro cognitivo, y coincide en que la misma presenta un desorden mental orgánico postraumático grado III-IV, y precisa que, a su criterio, las lesiones neurológicas orgánicas podrían haberse curado en un lapso de un año, no obstante dejaron secuelas funcionales físicas y neurológicas.

En este contexto, estimo que, si bien no se encuentra practicada en autos una pericia psicológica que establezca la necesidad, por parte de la Sra. Aragón, de realizar sesiones de terapia, considero que, los dictámenes médicos traídos a la causa generan la convicción de este Proveyente, de que, en base a las lesiones y secuelas que sufre la actora, y el deterioro cognitivo que presenta, el daño o detrimento psicológico de la misma no deviene hipotético, sino real.

Surge palmario que la vida de la actora sufrió un abrupto y drástico cambio, en tanto las consecuencias que le trajo el accidente la afectaron sobremanera (véase el alto grado de incapacidad física, parcial y permanente que presenta la Sra. Aragón) por lo que luce evidente que existe un daño psíquico que debe ser tratado.

Por lo tanto, el presente rubro indemnizatorio debe ser admitido. Ahora bien, para su cuantificación, atento a lo dictaminado por la Comisión Médica, luce evidente que la Sra. Ramona Berta Aragón requiere, desde la fecha del hecho, de los tratamientos psicológicos reclamados en autos, por lo que corresponde admitir el rubro indemnizatorio en estudio, y fijar el presente en una suma razonable y equitativa de \$1.459.200 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos) calculados al momento de la presente, y comprensiva de dos años de terapia, a la que arribo de calcular el valor de una sesión de psicoterapia actual, informado por la página del Colegio de Psicólogos de Tucumán (\$15.200), multiplicada por 4 sesiones mensuales, y por veinticuatro meses. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde el 03/05/2010 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/04/2025, hasta su total y efectivo pago.

### **b) 3. Incapacidad Sobreviniente.**

Como ya fuera precisado en los acápite anteriores, en la presente causa obran presentados dos dictámenes que arrojan porcentajes de incapacidad física, parcial y permanente, respecto a la actora Ramona Berta Aragón.

Por un lado, la Comisión Médica n° 1, en fecha 27/03/2012, concluye que la Sra. Aragón, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, presenta una incapacidad física, parcial y permanente del 93,21%, porcentaje en el que se comprende el desorden mental postraumático severo Grado IV, las limitaciones funcionales de hombro izquierdo, las limitaciones funcionales de pie izquierdo, junto con factores de ponderación como el tipo de actividad y la edad de la paciente.

Por otra parte, con posterioridad a ello, en fecha 29/09/2015, el perito sorteado en autos, Dr. Juan Carlos Persequino, concluye que, a la fecha de su pericia, la Sra. Ramona Berta Aragón presenta una incapacidad física, total y permanente del 78,80%, para lo cual toma en cuenta los mismos parámetros que los utilizados por la Comisión Médica ° 1.

Contando, entonces, con dos valoraciones respecto al porcentaje de incapacidad de la Sra. Aragón, estimo acertado tener en cuenta para la cuantificación del rubro en estudio, el porcentaje de incapacidad de 78,80% dictaminado por el Perito Juan Carlos Persequino, por haber sido establecido en el marco de una prueba pericial producida en esta litis, resguardando el principio de bilateralidad del proceso civil, y el derecho de defensa de la parte contraria. Y, fundamentalmente, por ser el porcentaje más actualizado a la fecha, por lo que refleja con mayor certeza el estado e incapacidad de la actora.

Sentado ello, teniendo en cuenta que la actora tenía 52 años de edad al momento del accidente de tránsito (v. historia clínica de fs. 138) y que se desempeñaba como conserje en el establecimiento escolar Escuela Juan B. Terán, en el departamento de Cruz Alta, Tucumán (v. Acta de fs. 13 de causa penal y dictamen de la Comisión Médica n° 1 de fs. 254/259). Si bien la parte actora alega haber adjuntado una copia de su recibo de haberes, de la compulsa de esta causa surge que la misma no se encuentra agregada. Por lo que, no teniendo constancia sobre el monto remunerativo que ésta percibía como consecuencia de su relación laboral, de manera mensual al momento del hecho, es que para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente Sentencia, esto es, la suma de \$296.832 (Resolución N°17/2024). En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la :  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1+i)^n$ . Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Ramona Berta Aragón: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 52 años (ver historia clínica de fs. 138/240); c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$296.832 (pesos doscientos noventa y seis mil ochocientos treinta y dos (Resolución N°17/2024); e) porcentaje de incapacidad del 78,80%, atento lo dictaminado en autos por el perito Juan Carlos Perseguino; y, f) por último, que no corresponde atenderse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que  $C = (\$296.832 * 52 * 78,80\%) * 0.40572633 * 1/4\%$ , donde  $V_n = 1 / (1+4\%)^{52}$ , lo cual arroja como resultado la suma de \$52.126.035,11 (pesos cincuenta y dos millones ciento veintiséis mil treinta y cinco con 11/100).

Ahora bien, a fs. 272, la Caja Popular de Ahorros de Tucumán informa, en fecha 14/08/2015, que la Sra. Ramona Berta Aragón se encuentra percibiendo, desde el día 04/05/2011, una prestación dineraria mensual en concepto de ILPTP del 93,21% más gran invalidez, a raíz del accidente in itinere de fecha 03/05/2010, y que, al día de su contestación de oficio, se abonó a la trabajadora, en concepto de prestación dineraria, la suma de \$595.798,43 (pesos quinientos noventa y cinco mil setecientos noventa y ocho con 43/100). Por lo que corresponderá deducir este monto, del total a admitir en el presente rubro. A tal fin, cabe actualizar el mismo a la fecha de la presente resolución, según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina, lo que arroja el resultado de \$4.009.286,71 (pesos cuatro millones nueve mil doscientos ochenta y seis con 71/100), el que, deducido de la suma de \$52.126.035,11 (pesos cincuenta y dos millones ciento veintiséis mil treinta y cinco con 11/100) obtenida mediante la aplicación de la fórmula Vuotto II, se obtiene la suma total de \$48.116.748,4 (pesos cuarenta y ocho millones ciento dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho con 40/100) por la que procederá el presente rubro.

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer la suma de \$48.116.748,4 (pesos cuarenta y ocho millones ciento dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho con 40/100), a la fecha de esta sentencia, por el presente rubro indemnizatorio, con más intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (03/05/2010) y hasta el dictado de esta Sentencia, aplicando una tasa de interés de un 8% anual; y II) desde el 25/04/2025, y hasta su total y efectivo pago, un interés a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

#### **b) 4. Lucro cesante.**

La parte actora solicita la suma de \$40.950 (pesos cuarenta mil novecientos cincuenta), en concepto de la ganancia dejada de obtener o de la pérdida de ingresos, ocurrida como consecuencia del hecho dañoso. Afirma que llega al monto reclamado, teniendo en cuenta que su mandante, al momento del hecho, se desempeñaba como auxiliar en la Escuela Juan Benjamín Terán, en donde percibía una remuneración mensual de \$1.500; que a la fecha del accidente tenía 53 años; y que le restaban 7 años para jubilarse. Estimo que lo peticionado en el presente rubro, se encuentra englobado, e incluido, en la indemnización por incapacidad sobreviniente admitida en el acápite anterior, en tanto la misma incluye la totalidad de las sumas de dinero que la Sra. Aragón podría haber percibido en concepto de remuneraciones por su tarea laboral, desde el momento del accidente, hasta su jubilación, conforme se encuentra explicitado en los párrafos que anteceden, a los que me remito, en honor a la brevedad.

Por lo tanto, el rubro de lucro cesante reclamado en la presente, no merece un tratamiento por separado, al encontrarse ya incluido en el rubro de incapacidad sobreviniente admitido en autos.

#### **b) 5. Daño moral.**

Se solicita por este concepto, la suma de \$128.700 (pesos ciento veintiocho mil setecientos), en tanto sostiene que el episodio objeto de juicio repercutió negativamente en el espíritu de su mandante y de su grupo familiar, sufriendo un enorme perjuicio por las lesiones que padece.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla

o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de

"dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de los demandados y de la citada en garantía, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó un severo

deterioro a su integridad, la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos, quedando con un grado de incapacidad física, parcial y permanente tal, que, como ya vimos, impide a la actora desenvolverse por sí misma en todas las esferas de su vida. Tanto el dictamen médico practicado en la pericial de autos, como los antecedentes de la Comisión Médica que evaluara a la actora son reveladores del grado de afectación que las lesiones e incapacidad tuvieron en la vida personal y social de la actora con lógica y razonable incidencia en su esfera emocional y espiritual.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$15.000.000 (Pesos quince millones), a la fecha de esta sentencia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: 1) desde la fecha del accidente (03/05/2010) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 25/04/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

#### **b). 6. Pérdida de chance.**

Reclama por este rubro la suma de \$128.700 (pesos ciento veintiocho mil setecientos), en tanto afirma que, por el evento dañoso, la actora, por ejemplo, podría haber obtenido ascensos laborales, o haberes jubilatorios.

Sobre este rubro indemnizatorio, se ha resuelto que: "El daño por pérdida de chance u oportunidad de ganancia está previsto en el art. 1738 del CCCN. Por su propia naturaleza, se trata de una posibilidad, y no cabe exigir de ella una certidumbre extraña al concepto mismo del daño de cuya reparación se trata (CSJN, Fallos: 308:1160; 321: 487.) La frustración de una chance es la pérdida de la posibilidad de un beneficio probable futuro, integrante de la facultad de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privarlo de esa esperanza conlleva un daño aun cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de este daño, porque lo perdido, lo frustrado, es en realidad la chance y no el beneficio esperado como tal. El daño por pérdida de chance u oportunidad de ganancia consiste en que el perjudicado pierde la posibilidad o expectativa de conseguir o de tener un bien, material o inmaterial (CCAyT de la Ciudad de Buenos Aires, Sala II, "González, María N. y Otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 17-4-2008). Así, la pérdida de chance es un daño actual resarcible cuando implica probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable. En cambio, no constituye un daño actual cuando la chance representa una probabilidad muy general y vaga. En sentido coincidente puede citarse que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema tiene resuelto que "[...] aun cuando la chance es indemnizable, la reparación debe cubrir un interés actual del reclamante, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida (CSJN, Fallos: 317:181; "Rodríguez Santorum, Claudio c/ Tap Air Portugal", del 8-3-1994)". CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica, S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 25/18, Nro. Sent: 68 Fecha Sentencia 30/03/2022.

Ahora bien, en el caso de marras, la actora no acredita haber tenido posibilidades concretas de obtener un ascenso, y que éstas se hubieren frustrado por la ocurrencia del accidente en cuestión. Sobre los haberes jubilatorios, estimo que los mismos se encuentran comprendidos dentro del rubro de indemnización por incapacidad sobreviniente admitido en los acápites anteriores. Por estos motivos es que el rubro indemnizatorio reclamado debe ser considerado como comprendido en el

daño material derivado de una incapacidad sobreviniente, lo que fue reclamado de modo independiente.

#### **CUARTA CUESTIÓN: Costas y honorarios.**

En relación a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del nuevo CPCyCT (ex art. 105). Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** entablada por la señora **RAMONA BERTA ARAGÓN - DNI n° 13.203.568**, con la representación del Dr. Osvaldo Carlos Delloca, en contra de **JOSÉ DARÍO LEDESMA - DNI n° 22.336.904**, **EDUARDO FELIPE ANTONIO GRAMAJO - DNI n° 7.884.155** y de la citada en garantía **PARANÁ S.A. DE SEGUROS - CUIT N° 30-50005710-2** conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a José Darío Ledesma, Eduardo Felipe Antonio Gramajo y Paraná S.A. de Seguros, a abonar a la actora Ramona Berta Aragón, en forma concurrente y solidaria, y dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de **\$65.625.948,40** (Pesos sesenta y cinco millones seiscientos veinticinco mil novecientos cuarenta y ocho con 40/100), en concepto de daño emergente, daño psicológico, incapacidad sobreviniente y de daño moral, con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro.

**II.- IMPONER COSTAS** a los codemandados vencidos, atento lo expuesto (art. 61 del nuevo CPCyCT).

**III.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.** - 1149/12

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.